

SENTENCIA 151.

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL. SALA CIVIL. MASAYA.**

**CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE. LAS ONCE DE LA MAÑANA. VISTOS**

**RESULTA.** Que por auto dictado por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley Dolores, el día veintiocho de octubre de año dos mil diez, a las ocho de la mañana en el que se declaro desierto, recurso de apelación interpuesto por la señora Karla Patricia Jarquín Bolaños en el Juicio de Disolución del Vínculo Matrimonial promovido por el señor: Mario Rivas Montealegre a través de su apoderado Especialísimo Doctor Pedro José Sandino Arias en contra de la señora Karla Patricia Jarquín Bolaños. No estando de acuerdo con lo resuelto la señora: Jarquín Bolaños, apelo. Recurso que le fue admitido en un solo efecto se le tiene como apelante y como apelado al señor: Rivas Montealegre, se emplazó a las partes ante este Tribunal para que hicieran uso de sus derechos. Se tiene por personado a la apelante y apelado. Por no haber mas tramites que realizar se cito para sentencia estando el caso de resolver se considera. **CONSIDERANDO.** I.La señora: Karla Patricia Jarquín Bolaños, promovió recurso de apelación en contra del auto dictado por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley Dolores el día veintiocho de octubre de año dos mil diez, a las ocho de la mañana, en el juicio de Disolución del Vínculo Matrimonial por la vía Unilateral, que promueve el señor Rivas Montealegre en contra de la señora Jarquín Bolaños. Los agravios de la recurrente se pueden resumir de la siguiente manera: I.- Que le causa agravios el auto dictado por la Jueza A-quo, a las ocho de la mañana del día jueves veinticinco de octubre del año dos mil diez donde se le admitió la apelación en un solo efecto y que se le previno a la parte apelante que el termino de veinticuatro horas, después de notificado el auto presentará el testimonio de todo el expediente y por el método de la fotocopia, bajo apercibimiento de declararlo desierto el recurso. 2. Que le causa agravios el hecho que la Jueza de primera instancia le haya declarado desierto el recurso de apelación, pues ella llegó en tiempo a solicitar la fotocopia del expediente el dia que se le vencía el termino pero que la judicial ordenó que se le fotocopiara hasta el dia siguiente que así rolo a folio 171 y 172, del expediente judicial donde la judicial expresa claramente y reconoce que llego el dia que se vencía el termino que era el dia veinticinco de octubre del corriente año para sacar las fotocopias, que ella como juez, sabiendas que se vencía el termino oriento que hasta el dia martes ventaseis de octubre se procedería a sacar las fotocopias del expediente y que por ello se le han violentado las Garantías Constitucionales como es el debido proceso, establecidos en los artículos 33, 34

CN, y articulo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por habersele negado el acceso al expediente Judicial para realizar el libramiento correspondiente. 3.- que se le violentó la tutela Judicial efectiva según los artículos 33, 34, 160 y 167 CN y lo dispuesto el en articulo21 de Ley Orgánica del Poder Judicial, del Acceso a la Justicia sigue contestación de agravios. II- Contestación de agravios: I.- Que el recurso de

apelación interpuesto por señora: Karla Patricia Jarquín Bolaños, es de un auto que es inapelable por ser de mero trámite como es donde la Judicial declaró la Deserción del recurso de apelación interpuesto por la señora Karla Patricia Jarquín Bolaños, recurso que según la hoy apelante iba dirigido supuestamente a la sentencia dictada por la Jueza de primera instancia dictada “el día quince de octubre del año dos mil diez, a las nueve y veinte minutos de la mañana, recurso que fue debidamente declarado Desierto, el artículo 464 Pr. Dice “El Juez en el auto que admita la apelación en el efecto devolutivo indicará las piezas que deben testimoniarse, a cualquiera de las partes en el término de dos días, podrá pedir se agreguen a dicho testimonio, las otras que le parezcan convenientes. El Juez prevendrá a la parte, presente el papel necesario dentro de veinticuatro horas, pena de que se declarará de desierto la apelación, si no lo verificare, y así lo hará de oficio o a pedimento de parte.” 2.- Que el solicitado por escrito presentado el día veinticinco de octubre de dos mil diez, a las diez y quince minutos de la mañana se declaró la deserción del recurso, por lo tanto fue a solicitud de parte no de oficio como pretende hacerlo ver la parte apelante, no hizo uso de su derecho en su momento procesal pretende hacerlo ver la parte apelante, no hizo uso de su derecho en su momento procesal oportuno. 3. Que posterior a la deserción comparece la parte demandada o apelante de forma anómala a interponer un extraño e indebido recurso de apelación en contra de un auto que es totalmente inapelable dictado el día veintiocho de octubre de dos mil diez. Nunca ha existido doble persecución, pues de la lectura del desatinado agravio se colige que la Jueza Local Civil de Masaya rechazó la acción no manifiesta por considerar que no era competente. 4.- Que no existe cuarto agravio alguno que pronunciarse por ser cita del auto de las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del año mil once. 5.- Que nunca ha existido inconsistencia en cuanto a la identidad de la persona. III. Nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 160, dice “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Del análisis de las diligencias judiciales de primera instancia, la expresión de agravios y su contestación; encontramos que según lo preceptuado por el artículo 209 Pr, el que dice: “Los Jueces y Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de darlos a conocer a la otra parte, ni formar artículo.” Este en concordancia con el artículo 2002 Pr, el que preceptúa “introducido el proceso, la Sala examinará previamente y dentro de tercer día si el recurso es admisible, y si ha sido interpuesto en el término legal. Si encontrare mérito la Sala para considera inadmisible o extemporáneo el recurso, lo declarará improcedente.” En el caso de autos la Sala considera que el recurso de apelación promovido por la señora Karla Patricia Jarquín Bolaños, en contra del auto dictado por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley Dolores, el día veintiocho de octubre de año dos mil diez, a las ocho de la mañana, es improcedente por otro lado el Juez previno de

conformidad al 464 Pr, el que Dice: “El Juez en el auto que admita la apelación en el efecto devolutivo indicará las piezas que deben testimoniarse, a cualquiera de las partes en el termino de dos días, podrá pedir se agreguen a dicho testimonio, las otras que le parezcan conveniente. El Juez prevendrá a la parte, presente el papel necesario dentro de veinticuatro horas, pena de que se declarará de desierta la apelación, si no lo verificaré y así lo hará de oficio o a pedimento de parte” . Razón por la cual la Judicial fallo en base a derecho. Por ello la sala considera que a la recurrente no le asiste la razón, y en base a las consideraciones realizadas desestimamos los motivos de agravios de la parte recurrente. Velando y aplicando el principio de legalidad establecido en el artículo 160 Cn, y de conformidad al artículo 197 Pr, inciso 5”, no ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho merito la señora: Karla Patricia Jarquìn Bolaños. Así lo resolverá esta sala en la parte resolutive. **POR TANTO.** De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas; los artículos 160 Cn, y artículo 209, 497 y 2002; Ley Orgánica del Poder Judicial artículo 14, 94, y artículos: Pr, 413, 414, 416, 424, 426, 436, 446 Pr, los Suscritos Magistrados en nombre del pueblo Nicaragüense administrando Justicia. RESUELVEN: 1.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora: Karla Patricia Jarquìn Bolaños, del que ha hecho mérito, en contra del auto dictado por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley Dolores, el día veintiocho de octubre de año dos mil diez, a las ocho de la mañana. Por ser notoriamente improcedente. En consecuencia. II.- Confírmese el auto recurrido en su totalidad. III.- No hay costas por considerar la Sala que las partes han tenido motivos para litigar en esta instancia. IV. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo aquí resuelto vuelvan los autos originales al juzgado de procedencia. (F) S. VIDEA R.-----DAVID JOY ROJAS RODRIGUEZ.-----IVAN M ESCOBAR A.-----E. ROCHA G.-----SRIA.-----